GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1159

13 de diciembre de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 con el fin de eliminar la posibilidad de que el Ministerio Público presente cargos contra una persona mediante denuncia o declaración jurada sin que el denunciante o sus testigos comparezcan bajo juramento a la vista de determinación de causa probable para arresto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema de justicia puertorriqueño, el inicio formal de la acción penal contra un individuo ocurre en la vista de determinación de causa probable para arresto. Los contornos de esta vista judicial fueron establecidos en la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento de 1963, aprobadas por el Tribunal Supremo el 5 de febrero de 1963 y enmendadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 87 de 26 junio de 1963 conforme a la dispuesto en la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. Por eso, tanto la comunidad jurídica como el pueblo en general, suelen referirse coloquialmente a este evento como la vista de Regla 6.

El propósito detrás de la vista de Regla 6 es interponer a un juzgador independiente que evalúe la prueba con que cuenta el Ministerio Público para justificar

un arresto ya realizado o una solicitud para ordenar el arresto de un individuo. Si bien no se trata de una vista para hallar causa probable para acusar ni de un juicio en su fondo, la vista de Regla 6 no es un mero trámite procesal insignificante en el que la persona imputada carece de derechos constitucionales y estatutarios, toda vez que está en juego su libertad.

La propia Regla 6 dispone que el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. Sin embargo, en ocasiones el ejercicio de estos derechos se ve truncado por tácticas utilizadas por el Ministerio Público al presentar el caso en su contra. Específicamente, el derecho a contrainterrogar testigos se convierte en letra muerta si la fiscalía opta por presentar al tribunal únicamente un expediente con declaraciones juradas de personas que no comparecen a la vista y que, peor aún, ni siquiera son entregadas a la defensa para su evaluación.

Esta práctica del Ministerio Público de someter casos "por el expediente" es inadecuada para la sana administración de la justicia. Puede prestarse para abusos de poder por parte de las autoridades, con la consecuencia seria de privar de libertad a alguien sin que exista necesariamente prueba suficiente que lo amerite. En vista de lo anterior, con esta enmienda a la Regla 6 de Procedimiento Criminal se robustecen los derechos de la persona imputada de delito por el Ministerio Público, a la vez que se fortalece la confiabilidad de las decisiones oficiales que conducen a la privación de la libertad de los individuos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
- 2 1963 para que lea de la siguiente manera:
- 3 "Regla 6. Orden de arresto a base de una denuncia
- 4 (a) Expedición de la orden. Si [de una denuncia jurada o de la declaración o
- 5 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o] del examen bajo juramento del

denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que 1 2 se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el 3 magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo 4 dispuesto en la Regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos 5 en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen 6 circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a 7 través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o 8 su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de 9 delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga 10 del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual 11 se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal 12 deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en 13 ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del 14 Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La 15 16 determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una 17 declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de 18 confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá 19 expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la 20 denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa 21 probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) Forma y requisitos de la orden de arresto. — La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del

magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22(a). La orden deberá, además, describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

(c) Si [de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o] del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquel que el fiscal entendiere procedente, este podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados."

Artículo 2. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.